

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCORPORA LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL EN LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE REGULAN ACTUACIONES DE LOS FISCALES Y DE LAS FISCALÍAS REGIONALES.
(BOLETÍN N° 16.850-07).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>LEY N° 19.640 QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p align="center">TITULO I</p> <p align="center">El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación</p> <p>Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p>
<p>Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales.</p>	
<p>El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9º, 9º bis y 9º ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad aplicables a los fiscales.</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:</p> <p>1. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 2º la frase “en los artículos 9º, 9º bis y 9º ter” por la frase “en el artículo 9º bis”.</p>
<p>Artículo 8º.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.</p>	
<p>La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.</p>	
<p>El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.</p>	
<p>Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo <u>Fiscal Regional</u> o, en su caso, el Fiscal</p>	<p>2. En el inciso cuarto del artículo 8º:</p> <p>a) Elimínase la frase “o reglamentarias”.</p> <p>b) Intercálase, entre la expresión “Fiscal Regional” y la conjunción disyuntiva “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.</p>	
<p>La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.</p>	
<p><u>Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieran, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.</u></p>	<p>3. Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente: “Artículo 9 bis.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, los fiscales adjuntos, los abogados asistentes de Fiscal, los abogados asesores y los restantes funcionarios del Ministerio Público, antes de asumir sus cargos, deberán acreditar que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo son, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II De la organización y atribuciones del Ministerio Público</p> <p style="text-align: center;">PARRAFO 1° De los órganos del Ministerio Público</p> <p>Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías <u>Regionales</u>.</p>	<p>4. En el artículo 12:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma.</p> <p>ii. Intercálase entre la palabra “Regionales” y el punto y aparte, la frase “y en una Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Por su parte, la Fiscalía Supraterritorial organizará su trabajo por macrozonas, las que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 37 ter.”.</p>
<p>Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional.</p>	
<p>Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:</p> <p>a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes. Tratándose de los delitos que generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.</p>	
<p>El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo <u>18</u>;</p>	<p>5. En el artículo 17:</p> <p>a) Intercálase en el párrafo segundo del literal a), entre el guarismo “18” y el punto y coma que le sigue, lo siguiente: “. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional estará facultado, además, para impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de los delitos que se encuentren a su cargo”.</p>
<p>b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;	
c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;	
	<p>b) Incorpórase el siguiente literal d), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“d) Disponer, con los recursos existentes, la creación de unidades macrozonales de trabajo, con el fin de coordinar la conformación de turnos de instrucción, las investigaciones por delitos flagrantes, o la conformación de equipos de funcionamiento integrado en análisis criminal para el crimen organizado y delitos de alta complejidad, a cargo de un Fiscal Regional;”.</p>
d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;	
e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;	
	c) Introdúcese a continuación del actual literal e), que ha pasado a ser literal f), el siguiente literal g), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>siguientes:</p> <p>“g) Designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;”.</p>
<p>f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales <u>regionales</u> <u>acerca</u> de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.</p>	<p>d) En el actual literal f), que ha pasado a ser literal h):</p> <p>i. Intercálase en su párrafo primero, entre las palabras “regionales” y “acerca”, la frase “, o entre éstos y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.</p>
<p>En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades <u>o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;</u></p>	<p>ii. Sustitúyese en su párrafo segundo la frase “o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias” por lo siguiente: “o, en su caso, si todas o algunas de ellas deben ser ejecutadas por la Fiscalía Supraterritorial. Además, podrá disponer las medidas de coordinación que fueren necesarias”.</p>
<p>g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías <u>Regionales</u>;</p>	<p>e) Incorpórase en el actual literal g), que ha pasado a ser literal i), entre el vocablo “Regionales” y el punto y coma que le sigue, la frase “y de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;</p>	
<p>i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y	
	<p>f) Introdúcese el siguiente literal j), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“j) Disponer que la Fiscalía Supraterritorial, en casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos, cuando se trate de ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales y los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación;”.</p>
j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.	
<p>Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.</p>	
Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio.	
En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>6. Añádese en el artículo 19 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.”.</p>
<p><u>Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.</u></p>	<p>7. Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o por un Fiscal Regional, según lo determine en la resolución que dicte al efecto y podrá establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el fiscal de mayor antigüedad en el cargo entre los Fiscales Regionales y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.”.</p>
<p>Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.</p>	
<p style="text-align: center;">PARRAFO 3° Consejo General</p> <p>Artículo 24.- El Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales <u>regionales</u>.</p>	<p>8. En el artículo 24:</p> <p>a) Elimínase la conjunción “y”.</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra “regionales” y el punto final, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 26 bis.- La Unidad Especializada de Responsabilidad Penal de Adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:</p> <p><u>a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.</u></p>	<p>9. Reemplázase el literal a. del artículo 26 bis por el siguiente:</p> <p>“a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional, para las Fiscalías Regionales y para la Fiscalía Supraterritorial, en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.”.</p>
<p>b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes, de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.</p>	
<p>c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás unidades especializadas.</p>	
<p>d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.</p>	
<p>e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.</p>	
<p>f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.	
h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.	
i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.	
j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.	
k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.	
l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.	
m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.	
<p style="text-align: center;">PARRAFO 4° De las Fiscalías Regionales</p> <p>Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.</p>	
<p>Tratándose de delitos cometidos en el extranjero que fueren de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto <u>de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago</u>, sin perjuicio de las potestades que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional.</p>	<p>10. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 la frase “de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago” por “que sea designado por el Fiscal Nacional o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:</p> <p>a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;</p>	
<p>b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
cargo;	
c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;	
d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;	
e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;	
f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;	
	<p>11. Incorpóranse en el artículo 32 los siguientes literales g), h) e i), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes:</p> <p>“g) Proponer al Fiscal Nacional el traspaso de una investigación que se encuentre a su cargo al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando estime que por su naturaleza corresponde a éste su dirección. Mientras no se haya resuelto el traspaso de la investigación, ésta continuará radicada y será responsabilidad de quien la tenga a su cargo;</p>
	<p>h) Informar al Fiscal Nacional de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuya investigación corresponda a la Fiscalía Supraterritorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que tuvo noticia de ellos;</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	i) Disponer y facilitar la entrega de la información que requiera el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en el marco de las investigaciones que se encuentren a su cargo;”.
g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y	
h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.	
<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 4° BIS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS</p> <p><u>Artículo 37 bis.- Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.</u></p>	<p>12. Reemplázase el Párrafo 4° bis y el artículo que contiene por lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“PÁRRAFO 4° BIS DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL</p> <p>Artículo 37 bis.- La Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.</p>
<p><u>El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos.</u></p>	<p>Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Tendrá a su cargo las investigaciones penales de hechos respecto de los cuales concurren las circunstancias descritas en el inciso primero, sea que se hayan iniciado directamente por la Fiscalía Supraterritorial o por alguna Fiscalía Regional. Las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra h).
<p><u>Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones:</u></p> <p>—</p> <p><u>a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.</u></p>	<p>El Fiscal Nacional podrá establecer, mediante resolución fundada, los criterios específicos para la determinación de las investigaciones que tendrá a su cargo la Fiscalía Supraterritorial, para lo cual deberá considerar los siguientes lineamientos generales:</p> <p>a) Existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención en los hechos investigados de asociaciones delictivas o criminales que tengan presencia en dos o más regiones del país, y que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial de la investigación.</p>
<p><u>b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.</u></p>	<p>b) Investigaciones relacionadas con ilícitos cometidos fuera del territorio nacional, en los que existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, cuando corresponda conocer a los tribunales nacionales según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales y que por su naturaleza o complejidad hagan necesaria una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.</p>
<p><u>c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público.</u></p>	<p>c) Investigaciones de ilícitos cometidos dentro del territorio nacional, cuando existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales sin presencia en dos o más regiones del país, pero que por su naturaleza o complejidad hagan necesario una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Los informes y reportes elaborados por las unidades de análisis criminal en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°20.285.</u></p>	
<p><u>Las unidades de focos investigativos del Sistema dependerán de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estarán compuestas por fiscales adjuntos, quienes ejercerán la acción penal, adoptarán medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigirán la investigación en aquellos delitos que hayan sido objeto de estudio de las unidades de análisis criminal del Sistema.</u></p>	
	<p>Artículo 37 ter.- El Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dictará al efecto, las macrozonas en las que se organizará el trabajo de la Fiscalía Supraterritorial. Deberán existir a lo menos tres macrozonas y cada una de ellas deberá abarcar en su extensión el territorio geográfico de a lo menos dos regiones.</p>
	<p>Para la determinación de las macrozonas, el Fiscal Nacional podrá considerar las características comunes de los territorios que la conforman, y seguirá, entre otros criterios, el tipo de delitos cometidos y las características de su comisión, la cantidad de personal y la capacidad para el desarrollo de las investigaciones.</p>
	<p>Cada macrozona deberá contar con mecanismos de coordinación y entrega de información con las Fiscalías Regionales para el correcto desarrollo de sus funciones.</p>
	<p>Artículo 37 quáter.- La Fiscalía Supraterritorial contará con fiscales adjuntos,</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	profesionales y personal de apoyo, y con los medios materiales que determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial.
	El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los fiscales adjuntos mencionados en el inciso anterior podrán desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, tratándose de investigaciones y procesos penales respecto de los ilícitos mencionados en el artículo 37 bis.
	Artículo 37 quinquies.- La Fiscalía Supraterritorial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la organización macrozonal que disponga el Fiscal Nacional en el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 37 ter y de la facultad del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial de disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos y funcionarios adscritos a ella, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 37 octies.
	Artículo 37 sexies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá en su cargo mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89 de la Constitución Política de la República.
	El fiscal adjunto titular que hubiere sido designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, una vez cesado en su cargo por pérdida de confianza, podrá volver a asumir su cargo de origen, siempre y cuando no sea en la Fiscalía Supraterritorial. En este caso, el Fiscal Nacional podrá disponer su designación en alguna Fiscalía Regional, según las necesidades del servicio y las circunstancias del caso.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo 37 septies.- Para ser designado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>
	<p>b) Tener a lo menos por diez años el título de abogado.</p>
	<p>c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.</p>
	<p>d) Contar con estudios de especialización en asuntos penales.</p>
	<p>e) Contar con experiencia relevante en litigación en asuntos penales relacionados con crimen organizado o alta complejidad. Se entenderá por experiencia relevante en litigación el haberse dedicado durante al menos cinco años a la preparación y tramitación de juicios, teniendo en ello una responsabilidad principal.</p>
	<p>f) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.</p>
	<p>Artículo 37 octies.- Corresponderá al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial:</p> <p>a) Determinar la organización administrativa de la Fiscalía Supraterritorial y dictar las normas e instrucciones necesarias para su funcionamiento y para el adecuado desempeño en ella de los fiscales adjuntos en los casos en que deban intervenir. Para lo anterior se considerará lo dispuesto por el Fiscal Nacional en el reglamento al que se refiere el artículo 37 ter y conforme a sus</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	instrucciones generales.
	b) Disponer la distribución en todo el país de los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo adscritos a la Fiscalía Supraterritorial, conforme a las necesidades de investigación y de acuerdo con los lineamientos dictados por el Fiscal Nacional.
	c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Supraterritorial, velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto, y comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Supraterritorial.
	d) Iniciar de oficio la investigación de causas en las materias correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial.
	e) Disponer medidas para brindar soporte y apoyo a la actividad de investigación de una o más Fiscalías Regionales en relación con hechos que puedan ser constitutivos de delitos correspondientes a las atribuciones de la Fiscalía Supraterritorial, o cuando el volumen de información, datos, documentos o informes de carácter técnico haga necesaria la coordinación interregional del Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad y las Unidades de Alta Complejidad Regionales.
	f) Requerir información de investigaciones a las Fiscalías Regionales cuando estime que ello resulta necesario para el desarrollo de las investigaciones que se encuentren a su cargo.
	g) Ejercer, en lo que sea pertinente, las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades asignadas a los Fiscales Regionales conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley le confieran.
	Artículo 37 nonies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Supraterritorial.
	Las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, quien las resolverá, también por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.
	Artículo 37 decies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, está obligado a obedecer las instrucciones particulares que éste le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo.
	Artículo 37 undecies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial rendirá cuenta anualmente, en enero de cada año, en audiencia pública, de las actividades desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.
	En dicha cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, e incluirá las estadísticas básicas que los reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.
	Artículo 37 duodecies.- El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, y podrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la Fiscalía Supraterritorial.
	Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se encuentre impedido de desempeñar su cargo.
	Artículo 37 terdecies.- La remoción por pérdida de confianza del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formule el Fiscal Nacional.
	Si dicha renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el requerimiento, se declarará vacante el cargo.
	Con todo, si el Fiscal Nacional, con ocasión de la pérdida de su confianza, resuelve remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, deberá hacerlo mediante resolución fundada.
	El Fiscal Nacional deberá informar a ambas cámaras del Congreso Nacional la resolución por la cual se remueve al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y expondrá los motivos de ésta en sesiones de las comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, especialmente convocadas para tal efecto.”.
	13. Incorpórase, a continuación del Párrafo 4° bis, el siguiente Párrafo 4° ter y el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>artículo que contiene:</p> <p style="text-align: center;">“PÁRRAFO 4° TER DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL PARA CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD</p> <p>Artículo 37 cuaterdecies.- Créase el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, en adelante, e indistintamente, el “Sistema”, para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.</p>
	<p>El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos y ejercerá sus funciones respecto de los delitos que determine el Fiscal Nacional, mediante resolución. Tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) la generación de información a partir del análisis de datos agregados de causas vigentes o terminadas y otras fuentes de información.</p>
	<p>b) la elaboración de reportes de la información analizada.</p>
	<p>c) la formulación de orientaciones y procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados establecidos.</p>
	<p>Los informes y reportes elaborados por el Sistema, en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>El Sistema dependerá de cada Fiscalía Regional, deberá coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región, y estará compuesto por fiscales adjuntos y profesionales que se desempeñen como analistas. Los fiscales adjuntos deberán ejercer la acción penal, adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigir la investigación en aquellos delitos de competencia del Sistema, de acuerdo con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.</p>
	<p>La designación, destinación y los posteriores cambios de los fiscales adjuntos que formen parte del Sistema serán de competencia de los Fiscales Regionales, previa aprobación del Fiscal Nacional.</p>
	<p>Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional establecerá la forma de funcionamiento del Sistema y la coordinación que deberá existir entre los sistemas regionales y la Fiscalía Supraterritorial.”.</p>
<p style="text-align: center;">PARRAFO 5° De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos</p> <p>Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional <u>respectivo</u>, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.</p>	<p>14. En el artículo 41:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.</u></p>	<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Las bases que se dicten para el concurso público referido en el inciso anterior serán incorporadas en su llamado, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda. Dicho llamado se efectuará mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y, en el caso de las Fiscalías Regionales, además, dos veces en uno de circulación regional de la región correspondiente, en días distintos. En ambos casos, el llamado también será publicado en el sitio web institucional del Ministerio Público.”.</p>
<p>Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.</p>	
<p>os fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.</p>	
<p>La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.</p>	
<p>Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.</p>	
	<p>15. Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:</p> <p>“Artículo 44 bis.- A los fiscales adjuntos de la Fiscalía Supraterritorial les serán aplicables todas las funciones, atribuciones, prerrogativas y responsabilidades señaladas en este Título, y las demás contenidas en esta ley orgánica o que otras leyes les confieran, en lo que sea pertinente y adecuadas a la especial estructura de dicha unidad.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III Responsabilidades de los fiscales del Ministerio Público</p> <p>Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:</p> <p>a) Del Fiscal <u>Nacional</u>, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por</p>	<p>16. En el inciso primero del artículo 46:</p> <p>a) Incorpórase en su literal a), entre la palabra “Nacional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
el Fiscal Regional más antiguo;	
b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y	
<u>c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.</u>	b) Sustitúyese el literal c) por el siguiente: “c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.”.
Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal.	
Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.	
La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes: 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.	
2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.</p>	
<p><u>4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.</u></p>	<p>17. Reemplázase el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:</p> <p>“4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, entre otros, los siguientes hechos:</p> <p>a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.</p>
	<p>b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.”.</p>
<p>Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9º bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irreparable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal <u>Regional</u> designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.</p>	<p>18. En el artículo 51:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Regional” y “designará”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.</p>
<p>Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.</p>	
<p>El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculcado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculcado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.</p>	
<p>Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal <u>Regional</u> la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal <u>Regional</u> dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculcado.</p>	<p>b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Incorpórase, a continuación de la palabra “Regional”, la primera vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, cuando corresponda,”.</p> <p>ii. Introdúcese, a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en su caso,”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.</p>	
<p>La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.</p>	
<p>Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.</p>	
<p>Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal <u>Regional</u>, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.</p>	<p>19. Intercálase en el artículo 52, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</p>	
	<p>20. En el artículo 53:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.</p>	
<p>Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.</p>	
<p>Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.</p>	
<p><u>La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</u></p>	<p>b) Reemplázase su inciso final por el siguiente: “La remoción de los Fiscales Regionales podrá solicitarla el Fiscal Nacional, además de las causales señaladas en el inciso primero, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que aquél haya dictado para la debida tramitación de las causas.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TITULO IV De la inhabilitación de los fiscales</p> <p>Artículo 59.- Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional <u>respectivo</u>. Las que afecten a un Fiscal <u>Regional</u> serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo de conformidad al reglamento.</p>	<p>21. En el artículo 59:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra “respectivo” y el punto y seguido, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p> <p>ii. Incorpórase a continuación de la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p> <p>iii. Reemplázase la frase “excluido el Fiscal Nacional” por la frase “excluidos el Fiscal Nacional y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.</p>	
<p>Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.</p>	
<p>La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación <u>alguna</u>.</p>	<p>b) Intercálase en su inciso final, entre la palabra “alguna” y el punto final, la frase “, salvo la inhabilitación que afecte a un fiscal adjunto, la que podrá ser objeto de reclamación ante el Fiscal Nacional”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones</p> <p>Artículo 61.- El Fiscal Nacional <u>y</u> los Fiscales <u>Regionales</u> no podrán ser cónyuge o</p>	<p>22. En el artículo 61:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
conviviente civil del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.	<p>i. Sustitúyese la conjunción copulativa “y” por una coma.</p> <p>ii. Incorpórase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía <u>Regional</u> , o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges o convivientes civiles y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.	<p>b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o en la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Artículo 65.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional <u>y</u> a los Fiscales <u>Regionales</u> de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.</p>	<p>23. En el inciso primero del artículo 65:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por una coma.</p> <p>b) Incorpórase, a continuación de la palabra “Regionales”, la frase “y al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial,”.</p>
Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.	
La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">TITULO VI Normas de personal</p> <p style="text-align: center;">PARRAFO 1° Relaciones estatutarias</p> <p>Artículo 71.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.</p>	
<p>El nombramiento del Fiscal Nacional <u>y</u> el de los Fiscales Regionales <u>estará</u> sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.</p>	<p>24. En el inciso segundo del artículo 71:</p> <p>a) Reemplázase la conjunción “y”, la primera vez que aparece, por una coma.</p> <p>b) Intercálase, entre los vocablos “Regionales” y “estará”, la frase “y el del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.</p>	
<p style="text-align: center;">PARRAFO 2° Planta del personal</p> <p>Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY																																							
<p>Judicial que se indican:</p> <table border="1" data-bbox="276 337 917 837"> <thead> <tr> <th>CARGOS</th> <th>NUMERO</th> <th>GRADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fiscales</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fiscal Nacional</td> <td>1</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Regional</td> <td>18</td> <td>III</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Adjunto</td> <td>769</td> <td>IV-VIII</td> </tr> <tr> <td>Funcionarios</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Director Ejecutivo Nacional</td> <td>1</td> <td>II</td> </tr> <tr> <td>Director Ejecutivo Regional</td> <td>18</td> <td>III</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Unidad</td> <td>73</td> <td>III-V</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td>1.178</td> <td>VI-XI</td> </tr> <tr> <td>Técnicos</td> <td>611</td> <td>IX-XIV</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td>1.306</td> <td>XI-XVII</td> </tr> <tr> <td>Auxiliares</td> <td>389</td> <td>XVII-XIX</td> </tr> </tbody> </table>	CARGOS	NUMERO	GRADOS	Fiscales			Fiscal Nacional	1	I	Fiscal Regional	18	III	Fiscal Adjunto	769	IV-VIII	Funcionarios			Director Ejecutivo Nacional	1	II	Director Ejecutivo Regional	18	III	Jefe de Unidad	73	III-V	Profesionales	1.178	VI-XI	Técnicos	611	IX-XIV	Administrativos	1.306	XI-XVII	Auxiliares	389	XVII-XIX	<p>25. Incorpórase en la planta contenida en el artículo 72, a continuación de la referencia al cargo de Fiscal Nacional y antes de la referencia al cargo de Fiscal Regional, un cargo grado III, denominado "Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".</p>
CARGOS	NUMERO	GRADOS																																						
Fiscales																																								
Fiscal Nacional	1	I																																						
Fiscal Regional	18	III																																						
Fiscal Adjunto	769	IV-VIII																																						
Funcionarios																																								
Director Ejecutivo Nacional	1	II																																						
Director Ejecutivo Regional	18	III																																						
Jefe de Unidad	73	III-V																																						
Profesionales	1.178	VI-XI																																						
Técnicos	611	IX-XIV																																						
Administrativos	1.306	XI-XVII																																						
Auxiliares	389	XVII-XIX																																						
<p>A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.</p>																																								
<p>El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.</p>																																								
<p align="center">PARRAFO 3° Remuneraciones</p>	<p>26. En el artículo 74:</p>																																							

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 74.- Los Fiscales <u>Regionales</u> <u>tendrán</u> una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.</p>	<p>a) Intercálase entre las palabras “Regionales” y “tendrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
	<p>b) Añádese el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial se entenderá que se desempeña en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago.”.</p>
<p style="text-align: center;">PARRAFO 4° Evaluaciones</p> <p>Artículo 79.- Anualmente, los Fiscales <u>Regionales</u> <u>serán</u> evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional <u>respectivo</u>, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.</p>	<p>27. En el artículo 79:</p> <p>a) Incorpórase entre las palabras “Regionales” y “serán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra “respectivo” y la coma que le sigue, la frase “o por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p style="text-align: center;">PARRAFO 5° Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios</p> <p>Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:</p> <p>a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;	
c) Acuerdo de las partes;	
d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;	
e) Muerte;	
f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;	
g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;	
h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;	
i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y	
k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o <u>Regional</u> en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios.	28. En el literal k) del inciso primero del artículo 81: a) Elimínase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece. b) Intercálase entre la palabra “Regional” y el vocablo “en”, la frase “o de la Fiscalía Supraterritorial,”.
En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.	
<p style="text-align: center;">PARRAFO 6° Normas varias</p> <p>Artículo 85.- El Fiscal Nacional y los fiscales <u>regionales</u> <u>podrán</u> determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República.</p>	29. En el inciso primero del artículo 85: a) Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma. b) Intercálase, entre las palabras “regionales” y “podrán”, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.
De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias.	
TITULO VII	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY												
<p align="center">Capacitación y perfeccionamiento</p> <p>Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los <u>Fiscales Regionales</u>, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.</p>	<p>30. Intercálase en el inciso primero del artículo 87, entre la expresión “Fiscales Regionales” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>												
<p>El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.</p>													
<p>El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.</p>													
<p align="center">PARRAFO 2º Planta del personal</p> <p>Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:</p> <table border="0" data-bbox="274 1209 922 1339"> <thead> <tr> <th>CARGOS</th> <th>NUMERO</th> <th>GRADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fiscales</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fiscal Nacional</td> <td align="center">1</td> <td align="center">I</td> </tr> <tr> <td>Fiscal Regional</td> <td align="center">18</td> <td align="center">III</td> </tr> </tbody> </table>	CARGOS	NUMERO	GRADOS	Fiscales			Fiscal Nacional	1	I	Fiscal Regional	18	III	<p>Artículo 2.- Increméntase la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, creándose, en la planta de personal, noventa y siete nuevos cargos, en los términos y la cantidad que a continuación se indican:</p>
CARGOS	NUMERO	GRADOS											
Fiscales													
Fiscal Nacional	1	I											
Fiscal Regional	18	III											

LEGISLACIÓN VIGENTE			PROYECTO DE LEY
Fiscal Adjunto Funcionarios Director Ejecutivo Nacional Director Ejecutivo Regional Jefe de Unidad Profesionales Técnicos Administrativos Auxiliares	769 1 18 73 1.178 611 1.306 389	IV-VIII II III III-V VI-XI IX-XIV XI-XVII XVII-XIX	a) Para el cargo de Fiscal Adjunto, increméntase el número de cargo en 34. b) Para el cargo de Profesionales, increméntase el número de cargo en 43. c) Para el cargo de Técnicos, increméntase el número de cargo en 14. d) Para el cargo de Administrativos, increméntase el número de cargo en 6.
A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.			
El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.			
<p align="center">CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p align="center">Libro Primero Disposiciones generales</p> <p align="center">Título II Actividad procesal</p> <p align="center">Párrafo 2° Comunicaciones entre autoridades</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 19.- Requerimientos de información, contenido y formalidades. Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.</p>	
<p>Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.</p>	
<p>Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La Corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud directamente ante la Corte de Apelaciones.</p>	
	<p>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1. Incorpórase en el artículo 19 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“En el caso de que el fiscal que requiera la información ejerza labores en la Fiscalía Supraterritorial, deberá remitir los antecedentes al Fiscal Jefe de aquélla. Si el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial también considera que se trata de una actuación cuya realización es indispensable, solicitará a la Corte de Apelaciones del domicilio de la autoridad requerida que resuelva la controversia en los mismos términos expresados en el inciso precedente.”.</p>
<p>Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.</p>	
<p>Aun cuando la Corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al ministerio público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales.</p>	
<p>Las resoluciones que los ministros de Corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare.</p>	
<p style="text-align: center;">Título V Medidas cautelares personales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3º Detención</p> <p>Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido. No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriere ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.</p>	
<p>En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional <u>respectivo</u> a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.</p>	<p>2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 132, entre la palabra “respectivo” y la preposición “a”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.</p>
<p>En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.</p>	
<p>En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.</p>	
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p style="text-align: center;">Título I Etapa de investigación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Persecución penal pública</p> <p>Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal <u>Regional</u>.</p>	<p>3. Intercálase en el inciso segundo del artículo 167, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se comunicará a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas se regularán en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.</p>	
<p>La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>Artículo 209.- Entrada y registro en lugares especiales. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiese frustrarse la diligencia. Además, en ella se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.</p>	
<p>Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiese afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.</p>	
<p>En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal <u>regional</u>, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.</p>	<p>4. Intercálase en el inciso tercero del artículo 209, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si correspondiere”.</p>
<p>Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182.</p>	
<p>Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al período de tiempo determinado en la resolución judicial.</p>	
<p>Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora,</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.</p>	
<p>El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.</p>	
<p>Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, tales como la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, una nómina y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.</p>	
<p>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de ellos, salvo que se les cite a declarar.</p>	
<p>La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>resolución judicial. Si el requerido estima que no puede cumplir con el plazo en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no existe o no la posee, deberá comunicar dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.</p>	
<p>Si a pesar de las medidas señaladas en este artículo la información no es entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.</p>	
<p>La infracción a la mantención de la nómina y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.</p>	
<p>Los registros sólo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, y no podrán ser utilizados para otros fines.</p>	<p>5. Reemplázase en el inciso noveno del artículo 218 ter la frase “sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis” por “Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la ley N° 19.640, con el objeto de asegurar su uso racional.</p>	
<p>Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada</p> <p>II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes</p> <p>Artículo 226 B.- <u>Ámbito de aplicación.</u> El Fiscal Regional <u>competente</u> <u>podrá</u> autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.</p>	<p>6. En el artículo 226 B:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “competente” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.</p>
<p>El Fiscal <u>Regional</u> <u>deberá</u> resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.</p>	<p>b) Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.</p>
<p>No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal <u>Nacional</u> o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.640.</p>	<p>c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “Nacional” y la conjunción disyuntiva “o” que le sigue, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Al autorizar la medida el Fiscal <u>Regional</u> <u>deberá</u> asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los</p>	<p>d) Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentra debidamente resguardada.</p>	
<p>El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.</p>	
<p>La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:</p> <p>a) Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente.</p>	
<p>b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días. Ella será prorrogable por períodos iguales, y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.</p>	
<p>c) Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.</p>	
<p>Si se cumplen las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal <u>Regional</u> podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.</p>	<p>e) Intercálase en su inciso séptimo, entre las palabras "Regional" y "podrá", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,".</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Las autorizaciones establecidas en este artículo serán confidenciales y sólo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.</p>	
<p>Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si es estrictamente necesario, si no pone en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existen todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideración los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.</p>	
<p>La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.</p>	
<p>Artículo 226 C.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.</p>	
<p>El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización. Los funcionarios policiales</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>que han actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pueda derivarse de los hechos en que hayan intervenido y siempre que así se disponga mediante resolución judicial fundada.</p>	
<p>Asimismo, el Fiscal <u>Regional</u> <u>podrá</u> autorizar la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.</p>	<p>7. Intercálase en el inciso tercero del artículo 226 C, entre las palabras “Regional” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.</p>
<p>Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	
<p>La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.</p>	
<p>Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.</p>	
	<p>8. En el artículo 226 E:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal <u>Regional</u> .	a) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde”.
Contando con autorización del Fiscal <u>Regional</u> , el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.	b) Intercálase en su inciso final, entre la palabra “Regional” y la coma que le sigue, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.
<p style="text-align: center;">III. Entregas vigiladas</p> <p>Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal <u>Regional</u> <u>podrá</u> autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hayan servido para la comisión de los delitos de que se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.</p>	<p>9. En el artículo 226 F:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Regional” y “podrá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.</p>
Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.	
Al autorizar la medida, el Fiscal <u>Regional</u> <u>deberá</u> asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.	b) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “Regional” y “deberá”, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La resolución que autorice la medida deberá:</p> <p>a) Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate.</p>	
<p>b) Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, y será prorrogable por períodos iguales.</p>	
<p>c) Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.</p>	
<p>Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.</p>	
<p>Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.</p>	
<p style="text-align: center;">IV. Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.	
La misma pena se aplicará al fiscal que al ejecutar técnicas especiales imparta órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el <u>Fiscal Regional</u> o en la resolución judicial.	10. Intercálase en el inciso segundo del artículo 226 K, entre la palabra "Regional" y la conjunción disyuntiva "o", la frase "o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,".
El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedan manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.	
El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetre el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.	
Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resulten irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.	
Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que puedan ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación también sean aplicables las disposiciones de este Párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el	11. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 226 L la frase "sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 bis" por "Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
artículo 37 bis de la ley N° 19.640.	Delitos de Alta Complejidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 cuaterdecies”.
<p style="text-align: center;">Párrafo 6° Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p>	
El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.	
<p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p>	
b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y	
c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o hayan transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.	
La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
validez de la misma.	
Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.	
Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal <u>Regional</u> .	12. Intercálase en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra “Regional” y el punto y aparte, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.
Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.	
La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 7º Conclusión de la investigación</p> <p>Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.</p>	
<p>Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.</p>	
<p>Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal <u>regional</u>. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal <u>regional a fin</u> de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.</p>	<p>13. En el artículo 247:</p> <p>a) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra “regional”, la primera vez que aparece, y el punto y seguido, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, y los vocablos “a fin”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, si corresponde,”.</p>
<p>Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.</p>	
<p>Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal <u>regional</u>. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal <u>regional a fin</u> de <u>que éste</u> aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.</p>	<p>b) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra “regional”, la primera vez que aparece, y el punto y seguido, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra “regional”, la segunda vez que aparece, y los vocablos “a fin”, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.</p> <p>iii. Intercálase, entre los vocablos “que” y “éste”, la expresión “aquel o”.</p>
<p>El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:</p> <p>a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;</p>	
<p>b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y</p>	
<p>c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal <u>regional</u>, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.</p>	<p>14. En el artículo 258:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>Si el fiscal <u>regional</u>, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.</p>	<p>b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>Por el contrario, si el fiscal <u>regional</u>, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.</p>	<p>c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “regional” y la coma que le sigue, la frase “o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.</p>	
<p>La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.</p>	
<p style="text-align: center;">Título II Preparación del juicio oral</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral</p> <p>Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.</p>	
<p>Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella.</p>	
<p>La inasistencia o el abandono injustificado de la audiencia por parte del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional <u>respectivo para</u> que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.</p>	<p>15. Intercálase en el inciso tercero del artículo 269, entre la palabra “respectivo” y la preposición “para”, la frase “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda,”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 270.- Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral. Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.</p>	
<p>En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal <u>regional</u>.</p>	<p>16. Intercálase en el inciso segundo del artículo 270, entre la palabra “regional” y el punto y aparte, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo.</p>	
<p>La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal.</p>	
<p style="text-align: center;">Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p style="text-align: center;">Título III bis Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa</p> <p>Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento. Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante el tribunal</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a diez días contado desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.</p>	
<p>Transcurrido este plazo sin que se haya deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, y dará cuenta de inmediato de ello al Fiscal <u>Regional</u>. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, de oficio el tribunal dejará sin efecto la incautación y las medidas cautelares que se hayan dispuesto.</p>	<p>17. Intercálase en el inciso final del artículo 415 ter, entre la palabra “Regional” y el punto y seguido, la frase “o al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p align="center">LEY N° 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p align="center">CAPÍTULO 3°</p> <p align="center">De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades</p> <p>Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales <u>regionales</u> y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°.</p>	<p>Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 de la ley N° 20.880, Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:</p> <p>1. Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regionales” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>
<p>Si los fiscales <u>regionales</u> o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente</p>	<p>2. En su inciso segundo:</p> <p>a) Intercálase, entre el vocablo “regionales” y la conjunción disyuntiva “o”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.</p>	<p>b) Reemplázase la frase “o el Fiscal Regional respectivo, en su caso” por lo siguiente: “, si se trata de los Fiscales Regionales y del Fiscal Supraterritorial, y respecto de los fiscales adjuntos, por el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.</p>
<p>El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.</p>	
<p>En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.</p>	
<p>LEY N° 20.730 REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</p> <p>TÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:</p> <p>1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.	
3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.	
4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.	
5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.	
6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales <u>regionales</u> .	<p>Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 6) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reemplázase la conjunción copulativa “y” por una coma. 2. Intercálase, entre la palabra “regionales” y el punto y aparte, la frase “y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial”.
7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo de Monumentos Nacionales, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.</p>	
<p>Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.</p>	
<p>El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.</p>	
<p>En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.</p>	
<p align="center">Ley N° 21.057 REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES</p> <p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">DENUNCIA, ENTREVISTA INVESTIGATIVA VIDEOGRABADA Y DECLARACIÓN JUDICIAL</p> <p align="center">2. De la entrevista investigativa videograbada</p> <p>Artículo 10.- De la realización de otras entrevistas investigativas videograbadas. Sólo cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la entrevista investigativa videograbada, que modifiquen lo expuesto en ella y puedan afectar sustancialmente el curso de la investigación, el fiscal, de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes, podrá disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada, la que, en todo caso, se sujetará a las disposiciones de esta ley. Se dejará constancia en la carpeta investigativa de la decisión del fiscal y de los hechos y antecedentes que se tuvieron en cuenta para adoptarla.</p>	
<p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, la decisión del fiscal de disponer la realización de una segunda entrevista investigativa videograbada deberá someterse a la aprobación del Fiscal <u>Regional</u>.</p>	<p>Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.057, que Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, entre el vocablo "Regional" y el punto y aparte, la frase "o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	corresponda”.
<p>Si el niño, niña o adolescente manifestare espontáneamente su voluntad de realizar nuevas declaraciones, el fiscal tomará todas las providencias y medidas necesarias para la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada conforme a las disposiciones de esta ley y, bajo ningún respecto, se deberá entorpecer su participación voluntaria en el proceso ni el ejercicio de sus derechos.</p>	
<p>En todo caso, previo a la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada, se deberá verificar que el niño, niña o adolescente se encuentre disponible y en condiciones físicas y psíquicas para participar en ella, para lo cual el fiscal dispondrá una nueva evaluación de un profesional de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la fiscalía respectiva, en los términos previstos en el artículo 7°.</p>	
<p>La nueva entrevista investigativa videograbada será realizada por el mismo entrevistador que hubiere participado en la entrevista original y sólo excepcionalmente, en caso que éste se encontrare impedido por causa debidamente justificada, el fiscal designará un nuevo entrevistador.</p>	
	<p>Artículo 7.- Para los fines de la presente ley, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, todas las referencias que en la ley N° 20.240, que Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, se efectúan a las Fiscalías Regionales y a los Fiscales Regionales, se deberán entender realizadas también, respectivamente, a la Fiscalía Supraterritorial y al Fiscal Jefe de la Fiscalía</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY												
	Supraterritorial.												
	Artículo 8.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberán entenderse realizadas al Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.												
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde su publicación.</p>												
	<p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones en el artículo 72 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, introducidas por el numeral 25) del artículo 1 y por el artículo 2, tendrán lugar conforme con la gradualidad que a continuación se indica:</p> <table border="1" data-bbox="1285 976 2325 1334"> <thead> <tr> <th data-bbox="1285 976 1577 1003">CARGO/GRADOS</th> <th colspan="3" data-bbox="1577 976 2325 1003">INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS</th> </tr> <tr> <th data-bbox="1285 1003 1577 1224"></th> <th data-bbox="1577 1003 1826 1224">A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY</th> <th data-bbox="1826 1003 2075 1224">A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DECIMOTERCER MES CONTADO DESDE EL FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY</th> <th data-bbox="2075 1003 2325 1224">A PARTIR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMOQUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1285 1224 1577 1334">FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GRADO III</td> <td data-bbox="1577 1224 1826 1334" style="text-align: center;">1</td> <td data-bbox="1826 1224 2075 1334"></td> <td data-bbox="2075 1224 2325 1334"></td> </tr> </tbody> </table>	CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS				A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DECIMOTERCER MES CONTADO DESDE EL FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMOQUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GRADO III	1		
CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS												
	A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DECIMOTERCER MES CONTADO DESDE EL FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMOQUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY										
FISCAL JEFE DE LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL GRADO III	1												

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY			
	FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	14	20	
	PROFESIONALES VI-XI	19	19	5
	TÉCNICOS IX-XIV	6	6	2
	ADMINISTRATIVOS XI-XVII	3	3	
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p>			